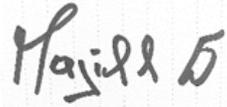


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 17 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandada presentó escrito de nulidad por indebida notificación de la demanda al demandado. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Auto Interlocutorio No. 0156  
RAD. 2016-00280**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a través de este auto a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso que antecede presentado en este proceso EJECUTIVO donde es demandante la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA, por la apoderada del demandado señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA, donde la solicita la nulidad de la diligencia de notificación del señor VARGAS PINILLA.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de noviembre este despacho inadmitió la demanda Ejecutiva, el citado auto fue recurrido por la parte demandante y posteriormente mediante auto del 19 de enero del año avante este despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA y en contra del señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA y decretó como medida previa el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11753 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que figuraba en cabeza del señor VARGAS PINILLA.

## CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, más aún en tratándose de irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte citada al presente proceso Ejecutivo, análisis que como lo dispone los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a los requisitos formales y sustantivos dispuesto para tal efecto.

**REQUISITOS FORMALES.** La alegación de nulidades procesales consagradas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, exige como requisitos formales los siguientes: i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se pretenden hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).

Ahora bien, en cuanto al sexto requisito, esto es la causal de nulidad por indebida notificación, es necesario precisar que se trata de un proceso liquidatorio en donde se pidieron como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble.

Al respecto establece el inciso primero del artículo 135 del código general del proceso y 136 ibidem.

*“ARTÍCULO 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni*

*quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Ahora bien, tenemos que el artículo 298 del CGP, establece:

***“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.”***

Con la norma en cita es claro entonces que, antes de notificar al demandado el despacho debía decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante tal y como se hizo en el auto que libró mandamiento de pago (19 de enero de 2022), actuación ésta en la cual aún se encuentra el proceso, es decir aún **NO SE HA NOTIFICADO** al demandado, por lo que el recurso de nulidad alegado por la apoderada de la parte demandada carece de total sustento jurídico, pues está atacando una actuación que aún no ha ocurrido.

Es claro y palpable entonces, que la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, no tiene ningún asidero jurídico, si tenemos en cuenta que la misma aún no ha ocurrido. Así las cosas, y con fundamento en lo previamente expuesto este despacho judicial procederá a rechazar la solicitud de nulidad, toda vez que la actuación procesal alegada por la parte demandada aún no ha ocurrido.

De otro lado Establece el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Teniendo en cuenta que la apoderada del demandado con el escrito de nulidad también allegó poder que le fuera conferido por el demandado y además solicita se le reconozca personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso.

Por ser la anterior solicitud viable, se accederá a la misma, en consecuencia, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la Dra. LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ, portadora de la T.P. No. 240.673 del CSJ, para que represente al demandado en este proceso señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA, conforme al poder a ella conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de Código General del Proceso se entenderá **notificado por conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago desde la notificación de la presente providencia al demandado señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA, y además se le enviara copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR de plano**, la nulidad propuesta por la apoderada del señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** donde es demandante la señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: TENER** al señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA**, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 301 del CGP, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y vencidos éstos comenzarán a correrle los términos del traslado de la demanda. (artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **Dra. ,** LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ, portadora de la T.P. No. 240.673 del CSJ, para que represente al demandado en este proceso señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA, en este proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**LVCG**

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Código de verificación: **c3cf0c6e55e15e325da532e91767b6ddbb26a0d7b6bcc1f659bb09af71edb4e6**

Documento generado en 17/02/2022 04:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**